



**SEREPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI**

**Auto Sustanciacion No. 313**

**RADICACIÓN:** 76001-33-40-021-2016-00622-00  
**ACCIONANTE:** DEYSI MARCELA ARIZA AYALA Y OTROS  
**ACCIONADOS:** NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023

**ASUNTO**

Mediante auto interlocutorio No. 783 del 11 de agosto de 2023, se dispuso la remisión del historial médico de la señora Ariza Ayala a la Universidad CES de Medellín, para que rindieran el dictamen pericial decretado.

En respuesta, la Universidad CES remitió el escrito obrante en la carpeta No. 0034 del expediente digital, en el cual indica el costo de los gastos periciales que debe efectuarse por cada especialidad.

Lo anterior será puesto en conocimiento de la parte demandante y se le requerirá para que en un término de quince días hábiles, remita la constancia de pago al ente universitario, en la forma por ellos descrita; a su vez, deberá remitir a este Despacho la constancia de cumplimiento de lo anterior.

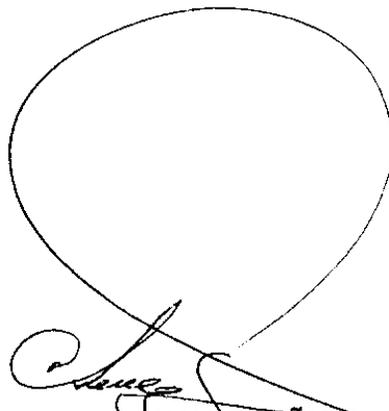
En merito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el escrito obrante en la carpeta No. 0034 del expediente digital.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de **quince (15) días hábiles**, radique ante Universidad CES, la constancia de pago de los gastos periciales, en la forma por ellos descrita; a su vez, deberá remitir a este Despacho la constancia de cumplimiento de lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.I. No. 315**

**Radicación:** 76001-33-33-021-2022-00140-00  
**Demandante:** AMPARO PINTA RODRIGUEZ Y OTROS  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023

**ASUNTO**

Mediante auto de sustanciación No. 277 del 28 de julio de 2023 se reiteró el requerimiento efectuado al INPEC mediante auto interlocutorio No. 650 dictado en audiencia inicial del 06 de julio de 2023, la decisión se comunicó mediante oficio No. 10393 del 31 de julio de 2023 al correo de notificaciones judiciales de la entidad.

A la fecha, la requerida no ha atendido el requerimiento del Despacho.

**CONSIDERACIONES**

La Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha reconocido la facultad que enviste al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, así:

*“la facultad que enviste el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la Constitución Política, según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas logradas por las sociedades modernas al cabo de siglos de evolución política. La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: “7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”. En concordancia con esta norma, el artículo 4º, inciso segundo de la Carta, establece que “Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.<sup>1</sup>*  
Subraya del Despacho.

En razón de lo anterior, y con el fin de que se dé cumplimiento a la orden judicial impartida, se procederá de conformidad con lo establecido en el art. 44, parágrafo 1º del C.G.P., en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, para lo cual se requerirá al Dr. Nelson Edgar Toro Narváez, en calidad de apoderado judicial del INPEC y quien puede ser notificado en el correo electrónico [demandas4.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas4.roccidente@inpec.gov.co); y al Dr. Guillermo Andrés Gonzales Andrade, en

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-542/10 M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

calidad de director de la regional occidente del INPEC, quien puede ser notificado en los correos electrónicos: [roccidente@inpec.gov.co](mailto:roccidente@inpec.gov.co) y [dirección.roccidente@inpec.gov.co](mailto:dirección.roccidente@inpec.gov.co).

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

**RESUELVE:**

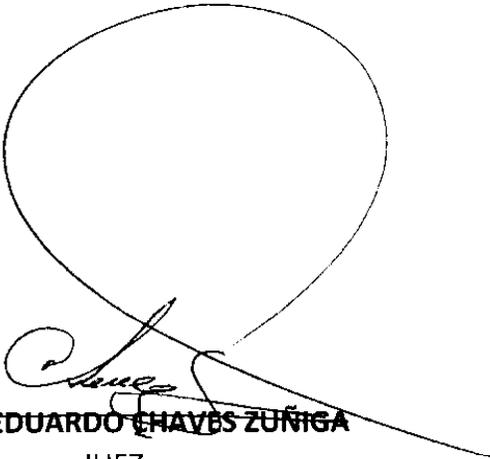
**PRIMERO: REQUERIR** al abogado Nelson Edgar Toro Narváez, en calidad de apoderado judicial del INPEC, y al Dr. Guillermo Andrés Gonzales Andrade, en calidad de director de la regional occidente del INPEC, o quienes hagan sus veces al momento de notificación de esta providencia, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, siguientes a la notificación de esta providencia, manifiesten los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en el auto interlocutorio No. 650 del 06 de julio de 2023.

**SEGUNDO: SOLICITAR** a los requeridos que indiquen, conforme al manual de funciones, quien es el funcionario y/o empleado al cual se le delegó el cumplimiento de lo ordenado y le requiera para que lo acate.

**TERCERO: ADVERTIR** sobre la APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO en caso de no atender lo señalado en esta providencia; que asimismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00434-00  
Demandante: ROSIO GUTIÉRREZ OQUENDO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto de sustanciación No. 316**

**Radicación: 76001-33-40-021-2016-00434-00**  
**Demandante: ROSIO GUTIÉRREZ OQUENDO Y OTROS**  
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**  
**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023

Mediante auto de sustanciación No. 252 del 19 de julio de 2023, se corrió traslado de los documentos que se recibieron mediante correos electrónicos del 1 de septiembre de 2022 y 16 de junio de 2023, en los cuales, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, allegó respuesta de lo solicitado por el Despacho el 8 de julio de 2022, el cual obra en el expediente digital en las carpetas denominadas “0050. RTA REQ MINDEFENSA” y “0064. RTA REQUERIMIENTO”, y dado que del proceso se puede extraer que no hubo pronunciamiento de las partes, se concluye la inexistencia de oposición frente al elemento demostrativo en comento y la posibilidad de incorporar lo recaudado.

Ahora, mediante correo electrónico del 19 de julio de 2023, la Fiscal 001 Seccional de la Unidad de Intervención TAR – Ley 906 de Popayán, allegó respuesta de lo solicitado por el Despacho, el cual obra en el expediente digital en la carpeta “0066. RTA FISCALIA”.

En ese orden de ideas, se estima pertinente poner en conocimiento de las partes tal documentación, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que les asiste.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- INCORPORAR** al expediente lo allegado al mediante correos electrónicos del 1 de septiembre de 2022 y 16 de junio de 2023, remitidos por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional s, conforme a lo expuesto el cual obra en el expediente digital en las carpetas denominadas “0050. RTA REQ MINDEFENSA” y “0064. RTA REQUERIMIENTO”

**2.- PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes respuesta remitida mediante correo electrónico del 19 de julio de 2023, por la Fiscal 001 Seccional de la Unidad de Intervención TAR – Ley 906 de Popayán, la cual obra en el expediente digital en la carpeta denominada “0066. RTA FISCALIA”.

**2.- Por Secretaría, CORRER TRASLADO VIRTUAL** durante un término común de **tres (3) días**, de los documentos puestos en conocimiento, con la finalidad de que las partes conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa contradicción que les asiste.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 811

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2021-00021-00  
**DEMANDANTE:** CAMILO JOSÉ CASTRO GARZÓN  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE PALMIRA Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción<sup>1</sup>.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera práctica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que la parte demandada efectuó solicitud de testimonio de la jefe de división de personal académico y administrativo de la entidad, para que declare sobre los hechos de la demanda, "*especialmente lo relacionado con las etapas del concurso, las reclamaciones de la convocatoria, las respuestas dadas a las reclamaciones, la normatividad aplicable al caso y demás razones de hecho y de derecho que sean necesarias*", frente a lo cual debe decirse que lo que será objeto de testimonio debe versar en la normatividad que reguló el concurso de méritos objeto de esta litis y el expediente administrativo del asunto objeto de esta controversia, el cual ha sido aportado al expediente y es la prueba idónea para demostrar lo pretendido, por tal motivo se negará el testimonio solicitado al tratarse una prueba inconducente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las demás pruebas solicitadas son de tipo documental y que se trata de un asunto de puro derecho, se colige el cumplimiento de los presupuestos para proferir sentencia anticipada. Previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:**PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO**, el cual versará sobre dos cuestiones, así:

1.) Determinar si la Resolución No. 140 del 07 de febrero de 2020, mediante el cual se conformó la lista de elegibles definitiva dentro de la convocatoria No. 05-2018-40801-15

---

<sup>1</sup> Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

de la Universidad Nacional de Colombia – Sede Palmira, se encuentra viciada de nulidad por presuntamente: i.) desconocer el derecho al debido proceso y de defensa al no haber permitido la entidad que se interpusieran los recursos de ley contra la Resolución No. 136 del 07 de febrero de 2020, acto mediante el cual fue removido de la lista de elegibles; ii) vulnerar el derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos al no realizar la calificación conforme lo indicado en el numeral 5 de la Resolución 076 de 2018.

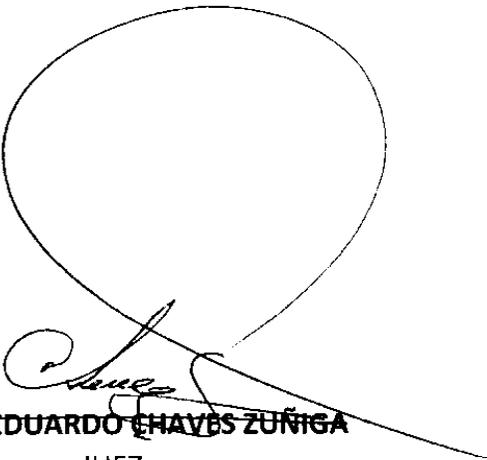
2) En consecuencia, determinar si resulta procedente, como restablecimiento del derecho, ordenar el nombramiento del señor Camilo José Castro Garzón en el cargo de Técnico Operativo, código 40801-15, en carrera administrativa, junto con el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que habría percibido de haber sido nombrado a dicho cargo desde el 20 de febrero de 2020.

**SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS** los documentos allegados vistas en los archivos No. 2 de la carpeta No. 0007 y en los links obrantes en el archivo No. 1 de la carpeta No. 0010 del expediente digital, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: NEGAR** la prueba testimonial pedida por la demandada, de acuerdo con lo considerado.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado Mario Andrés Franco García, identificado con la CC No. 10.288.940 y portador de la T.P. 92.810 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandada, atendiendo los términos del memorial visto en el archivo No. 3 de la carpeta No. 0010 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2019-00311-00  
DEMANDANTE: CARMEN ELENA VIVAS HERRERA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto interlocutorio Nro.812**

**RADICADO: 760013333021-2019-00311-00  
DEMANDANTE: CARMEN ELENA VIVAS HERRERA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023

El Distrito Especial de Santiago de Cali, entidad demandada en el presente trámite, allega memorial mediante el cual otorga poder a un nuevo profesional del derecho, quien en uso de las facultades conferidas, interpuso oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 129 del 5 de julio de 2023, que accedió a las pretensiones de la demanda, siendo esta providencia de carácter condenatorio.

El artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.** (Subrayado y negrillas fuera de texto original).*

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a concederse un término de diez (10) días a las partes, para que de manera conjunta manifiesten si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen fórmula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla; caso en el cual se fijará fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.

En el caso contrario, es decir, si al vencimiento del término otorgado las partes no se han manifestado al respecto, el despacho, dando cumplimiento a la anterior normativa, concederá de forma inmediata los recursos de apelación formulados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER POR REVOCADO EL PODER** inicialmente otorgado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI al Dr. JUAN RAPHAEL GRANJA PAYAN, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 14.637.067 expedida en Cali, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 162.817 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

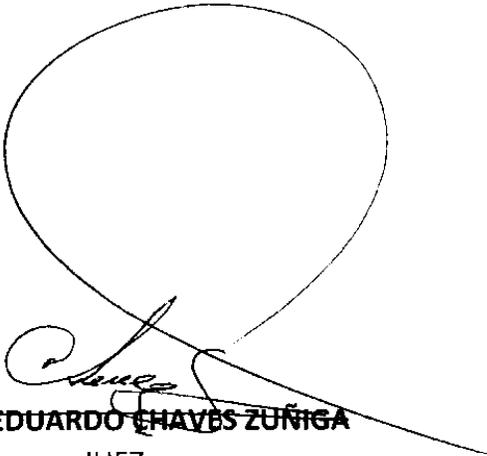
**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. CARLOS R. CORRALES BULA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.760.671,

RADICADO: 760013333021-2019-00311-00  
DEMANDANTE: CARMEN ELENA VIVAS HERRERA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 161841 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, conforme al memorial – poder allegado mediante correo electrónico el 19 de julio de 2023.

**TERCERO: CONCEDER** un término de diez (10) días a las partes para que manifiesten al despacho, conjuntamente, si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen formula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ